

LA REFORMA DE LA LEGISLACION MATRIMONIAL ARGENTINA

EL MATRIMONIO ANTE LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL

En 1810, cuando la República Argentina inicia su vida independiente al romper la continuidad política con España, no reforma la legislación civil. Por lo tanto en lo que se refiere al matrimonio, podemos decir que en sus líneas fundamentales se mantuvo hasta el 1 de enero de 1871 en que fue puesto en vigor el primer Código civil Argentino. Hubo, sin embargo, algunas disposiciones que afectaron tangencialmente la legislación matrimonial y que simplemente vamos a citar como muestra del espíritu renovador, que no alcanzó, sin embargo, realizaciones de importancia.

La Asamblea de 1813, primer organismo legislativo independiente de España, establecía “que todas las autoridades civiles y eclesiásticas tengan en especial consideración para las dispensas de matrimonios la necesidad del aumento de la población en que se halla América¹. El mismo Congreso que en 1816 en la ciudad de Tucumán declaró la Independencia de las Provincias Unidas en Sud América (hoy República Argentina) al dictar el Reglamento Provisorio para la Dirección y Administración del Estado, en el año 1817, establecía en el art. 2.º: “que entretanto se publique la Constitución”... “subsistirán todos los Códigos Legislativos, cédulas, reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo gobierno que no estén en oposición directa o indirecta con la libertad de independencia de estas provincias ni con este Estatuto y demás disposiciones que no sean contrarias a él libradas desde el 25 de mayo de 1810”, fecha esta de la deposición del último virrey. Estas disposiciones son las que continuaron en lo fundamental para toda la República no sin que hubiera algunos pequeños problemas, en especial con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, donde en 1821 el ministro Rivadavia, al tratar de reorganizar todos los ramos de la administración, tomó una fuerte intervención en los negocios eclesiásticos, provocando una serie de conflictos, llegando el 22 de enero de 1824 a dictarse un decreto que establecía en su art. 1.º: “el conocimiento de todas las incidencias resultantes de las diferencias en los matrimonios o de las alteraciones en los contratos de ellos, corresponde a las jurisdicciones ordinarias en su competencia respectiva”. Este artículo contradecía el canon 12, sesión 24 del Concilio de Trento que estaba vigente en la República Argentina y establecía que las causas matrimoniales pertenecían a los jueces eclesiásticos.

¹ “Reg. Oficial de la República Argentina”, Bs. As., 1879, tomo I, pág. 282, n.º 700.

En 1833, el 6 de marzo, la Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires dictó una ley por la cual autorizó al Gobierno a dispensar impedimentos que establecen leyes civiles para celebración de matrimonio entre individuos católicos y protestantes. Esta medida facultaba entonces a los Gobiernos civiles a dispensar del impedimento llamado de mixta religión, situación esta que significaba la penetración de la autoridad civil en materia reservada a la jurisdicción eclesiástica. Es de notar, sin embargo, que este decreto se aplicaba solamente en la provincia de Buenos Aires que era la que recibía la mayor afluencia extranjera. A partir de 1827 en que se disuelve el régimen llamado Nacional Unitario y lo reemplaza un sistema de tipo federal en el cual cada provincia podía dictar leyes que se aplicaran en la misma, aun en materia de Derecho civil. Este sistema acaba con el dictado de la Constitución de 1853 que establece que la legislación civil será uniforme en todo el país y va a entrar en vigencia en 1870 cuando se dicta el Código civil para toda la República, que será único para todos los Estados que forman la Confederación Argentina, a diferencia del régimen que se sigue en los EE. UU. donde cada Estado puede tener legislación diferente en materia matrimonial. Podríamos mencionar, pero sería alargarnos, otras leyes o disposiciones que fueron dictadas en algunas provincias con referencia al matrimonio, pero no son de importancia fundamental y superarían los límites de este comentario; sin embargo, no podemos menos de señalar que ya pocos años antes de dictarse el Código civil, en la provincia de Santa Fe en 1867, bajo el gobierno de Nicasio Oroño, se aprobó una ley que establecía el matrimonio civil; ésta fue dictada, como se dijo, en odio a la Iglesia católica y una sana reacción la hizo desaparecer cuando al año siguiente una revolución acabó con el gobierno que la había dictado.

EL CÓDIGO CIVIL Y EL RÉGIMEN MATRIMONIAL

El 1 de enero de 1871 fue puesto en vigor un nuevo Código civil que iba a tener validez en toda la República y que todavía se encuentra vigente con numerosas reformas, pero cuyos principios fundamentales continúan aplicándose. Había sido preparado por uno de los juristas más distinguidos de la época, el doctor Dalmacio Vélez Sarsfield, que era a su vez también autor de una obra de "Derecho Público Eclesiástico". Mucho se ha discutido y se discute sobre cuál fuera el pensamiento íntimo de Vélez Sarsfield en materia de matrimonio y legislación eclesiástica. En la obra que acabamos de mencionar² dice: "La Administración de los Sacramentos es del resorte exclusivo del poder espiritual y el Estado no puede ocuparse sino de los reglamentos exteriores; exigir, por ejemplo, que ella sea gratuita y al alcance de todo el pueblo. Las leyes civiles, sin embargo, han regido al matrimonio fijando todas sus condiciones precisas y poniendo los impedimentos que han

² VÉLEZ SANSFIELD, Dalmacio: *Derecho Público Eclesiástico*, en *La América Española*, Bs. As., 1871, págs. 154 y 155.

creído necesarios"... "En los pueblos católicos no ha de haber otro matrimonio que el que la Iglesia tenga por tal y el Estado debe abstenerse de poner impedimentos, si al fin quebrantadas sus disposiciones, el matrimonio religioso siempre ha de subsistir".

El matrimonio en el código estaba legislado del siguiente modo: Para la mayoría católica eran de aplicación los artículos 164, 167, 168, 201 y 205.

Art. 164. Es válido en la República, y produce los efectos civiles, el matrimonio celebrado en el país extranjero que no produzca allí efectos civiles, si lo ha sido según las leyes de la Iglesia católica.

Art. 167. El matrimonio entre personas católicas debe celebrarse según los cánones y solemnidades prescritas por la Iglesia católica.

Art. 168. La ley reconoce como impedimentos para el matrimonio ante la Iglesia católica, los establecidos por las leyes canónicas; perteneciendo a la autoridad eclesiástica el decidir sobre el impedimento, y el conceder dispensas de ellos.

Art. 201. El conocimiento de las causas de divorcio entre los casados ante la Iglesia católica o con autorización de ella, en los matrimonios mixtos, corresponde únicamente a la autoridad eclesiástica.

Art. 205. Corresponde al Juez eclesiástico conocer de la nulidad de los casamientos celebrados ante la Iglesia católica o con autorización de ella.

Para los matrimonios llamados mixtos:

Art. 180. El matrimonio entre cristiano y cristiano no católico, autorizado por la Iglesia Católica, será celebrado como fuese de práctica en la Iglesia de la comunión a que perteneciera el esposo no católico.

Art. 181. Es nulo el matrimonio celebrado por sacerdotes disidentes, cuando uno de los esposos es católico, si no fuese inmediatamente celebrado por el párroco católico.

Art. 182. Corresponde a las autoridades de la Iglesia católica conocer los impedimentos de estos matrimonios del mismo modo que en los matrimonios entre católicos, y conceder dispensas de ellos.

Traía también para los matrimonios que contrajeran entre sí cristianos no católicos y quienes no profesan el cristianismo los artículos 183 y 229:

Art. 183. El matrimonio celebrado sin autorización de la Iglesia católica es el que se contrae entre cristianos no católicos, o entre personas que no profesan el cristianismo, produce en la República todos los efectos civiles del matrimonio válido, si fuese celebrado en conformidad a las leyes de este Código, y según las leyes y ritos de la Iglesia a que los contrayentes pertenecieren.

Art. 229. Las causas de nulidad de los matrimonios celebrados ante la Iglesia católica son extensivas a los que se celebrasen sin autorización de ella, con la sola excepción de necesitar de la asistencia del párroco, siempre que el matrimonio hubiese sido bendecido por algún sacerdote de la comunión de los esposos.

La legislación matrimonial se movía dentro de la línea de la ortodoxia católica y fue objeto de violentas críticas. No tardó en producirse una fuerte ola de pensamiento laicista y anticatólico que fue tomando cuerpo utilizando diversos argumentos. Se decía que el Código de Vélez Sarsfield, no había contemplado el matrimonio de aquellos que carecieran de religión o que teniéndola, no la tuviesen organizada en el país porque carecieran de Ministro propio o de capilla, así pues los ateos, los libres pensadores, los representantes de religiones exóticas o extrañas a nuestro país, como musulmanes o budistas no podrían encontrar forma de contraer matrimonio. Si se piensa además la enorme extensión de este país, el problema de que no hubiese algún Ministro autorizado de algún culto era bastante más que una simple quimera o crítica cuando la persona deseaba contraer matrimonio en un lugar determinado, distante a veces 2.000 ó 3.000 kilómetros del lugar del ministro de su culto. Este problema dio lugar a que se tratara de poner, como sucede muchas veces, una falsa antítesis; al no poderse ofrecer el matrimonio canónico para todos, se consideró que lo necesario era poner el matrimonio laico civil para todo el mundo, incluso los bautizados³. Sobre esta base, hábilmente argumentada, se llegó a dictar la ley 2.393 en 1888, apenas 15 años después de haberse sancionado el Código civil del doctor Vélez Sarsfield, que vino a crear un nuevo régimen matrimonial que es el que ha estado en vigencia, en lo esencial, hasta hoy con las reformas que acaban de dictarse y que comentaremos más adelante. Juzgo por eso útil dedicarle un poco más de atención que lo que hemos hecho con el Código del doctor Vélez Sarsfield, que tuvo en realidad una vida un tanto efímera en el tiempo.

La ley de matrimonio civil, junto con la de enseñanza laica, registro civil y algunas otras integraban una campaña general de secularización, como lo llegó a decir el doctor Aristóbulo del Valle en 1888: "La campaña se inició con la secularización de los cementerios, prosiguió con la secularización de las escuelas, vino más tarde la ley del matrimonio civil y en este momento estamos en la secularización del matrimonio". En su política de atacar a la Iglesia la Ley de matrimonio civil llegaba hasta establecer en su art. 110: "Los ministros, pastores y sacerdotes de cualquiera religión o secta, que procedieran a la celebración de un matrimonio religioso, sin tener a la vista el acta de la celebración del matrimonio, estarán sujetos a las responsabilidades establecidas por el artículo 147 del Código penal, y si desempeñasen oficio público, serán separados de él".

LA LEGISLACIÓN DEL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO

Hablar de las disposiciones del matrimonio civil no tardó en convertirse en nuestro país en sinónimo de hablar del divorcio. La estrecha vinculación

³ IRIBARNE, Ramón: *El matrimonio civil comparado con el canónico*, Bs. As., Ediar, 1965. Este trabajo es uno de los más exhaustivos para el estudio comparado de ambos Derechos en la Argentina.

de una cuestión con la otra se ve a través de la constante insistencia que se tuvo desde que se dictó la Ley de Matrimonio Civil en lograr la aparición del divorcio en nuestra legislación. Desde ese entonces se cuentan nada menos que 31 proyectos legislativos para establecer el divorcio. Pese a ello solamente durante el régimen persecutorio de la Iglesia, del presidente Juan D. Perón estuvo en vigor esa medida. El día 13 de diciembre de 1954 a pocos días de haberse exteriorizado el conflicto entre Perón y la Iglesia católica, fue puesto en vigor el Divorcio, valiéndose del recurso de incorporar un artículo más dentro de una ley que se refería al régimen legal de los menores y la familia.

Fue así el día 22 de diciembre, obtenida la sanción de ambas cámaras legislativas, el Presidente Perón promulgó la Ley 14.394, que entre otras cosas sancionaba el divorcio vincular. Sin embargo, el régimen de Perón al atacar y perseguir a la Iglesia desencadenó la fuerza de una reacción que habría de expulsarlo del poder mediante una revolución.

El 1 de marzo de 1956 el nuevo gobierno dictó el Dec. 4.070 que establecía "declárase en suspenso hasta tanto se adopte sanción definitiva sobre el problema del divorcio la disposición del art. 31 de la Ley 14.394 en cuanto habilita para contraer matrimonio a las personas divorciadas a que el texto se refiere". Esa declaración "en suspenso" dio lugar a alguna protesta por cuanto no consistía aparentemente en una derogación formal de la disposición. Se dijo "que en realidad era un eufemismo empleado para disimular el verdadero alcance del decreto"⁴. Indudablemente la suspensión significaba quitarle vigencia a la disposición y el hecho de no haber querido emplear la palabra derogación no evitó que en la práctica el divorcio quedase suprimido.

EL DERECHO DE FAMILIA Y LA LEY 17.711 DEL 22 DE ABRIL DE 1968^{4 bis}

Varias son las reformas que afectan el derecho de familia en la Ley 17.711 recientemente dictada. El distinguido profesor civilista Jorge Llambías en su obra sobre este tema, al estudiar la incidencia de la reforma en el Derecho de familia⁵, enumera 14 casos que vamos a sintetizar nosotros por no ser todos de interés directo para nuestra materia:

- 1.º Cambio en lo que se refiere a la legitimación de hijos extramatrimoniales.
- 2.º Alteraciones en el discernimiento de la tutela y curatela legítimas.
- 3.º Autorización a los tutores para dar préstamos de dinero de sus pupilos.
- 4.º Eliminación del impedimento matrimonial de la lepra.

⁴ Dr. BORDA, en "Familia", I, n.º 582 bis.

^{4 bis} Véase el texto de la ley al fin de este artículo.

⁵ LLAMBIÁS, Jorge Joaquín: *Estudio de la reforma del Código Civil*, Bs. As., Edit. "Revista de Jurisprudencia Argentina", 1969, capítulo IV, págs. 342 ss.

- 5.º Caracterización del derecho intelectual como bien propio y no ganancial del autor.
- 6.º Administración dividida de la sociedad conyugal.
- 7.º Disposición de los bienes propios.
- 8.º Automática disolución de la sociedad conyugal causada por el divorcio.
- 9.º Cancelación del derecho del cónyuge culpable de la separación de hecho a beneficiar de las ulteriores adquisiciones de bienes realizados por el otro cónyuge.
10. Reajuste de los créditos de los cónyuges contra la sociedad conyugal.
11. Divorcio por mutuo consentimiento.
12. Reiteración de juzgamiento en materia de divorcio.
13. Tenencia de hijos menores.
14. Nulidad matrimonial post-mortem.

No vamos a analizar, dados los límites de este comentario, todas estas reformas sino aquellas que tienen directa vinculación con el matrimonio. En primer lugar podemos mencionar la reforma número 4 que es la que suprime la lepra como impedimento. Efectivamente no el Código civil, sino la ley 11.350 que buscaba la profilaxis de la lepra (dictada en 1926) habría creado un impedimento impediendo para el matrimonio legal. Su artículo 17 decía así: “queda prohibido el matrimonio entre leprosos y el de una persona sana con una leprosa” por lo tanto la reforma al suprimir este impedimento, ha hecho concordar el derecho positivo argentino con la doctrina católica. La “*Rerum Novarum*” señalaba que “ninguna ley humana puede quitar al hombre el derecho natural y primario que tiene de contraer matrimonio” y esta norma había sido ratificada por pontífices posteriores. Distinta sería la exigencia de que el otro cónyuge esté informado de la dolencia. Para esto basta el certificado prenupcial, pero considerándolo a éste como una información necesaria, pero no como un impedimento impediendo que era lo que en términos canónicos venía a convertirse la mencionada disposición. El doctor Llambías termina por lo tanto su estudio diciendo que la derogación dispuesta por la Ley 17.711 que se atiene a estas consideraciones y a otras que él señala, merece ser ampliamente aprobada.

Vamos a pasar, sin analizar en detalle, las demás disposiciones sobre el Derecho de familia, que son fundamentalmente patrimoniales y que cambian en distintos casos la administración de la sociedad conyugal, la disposición de los bienes propios y la disolución de la sociedad conyugal en los casos de separación de la misma y otras similares para entrar a analizar el artículo que más nos interesa desde nuestro punto de vista que es el nuevo artículo 67 bis.

EL "DIVORCIO" EN LA REFORMA

Al llegar a este tema del divorcio del art. 67 especialmente para lectores que no conozcan la terminología que se utiliza en el Derecho Argentino, conviene hacer una pequeña aclaración para evitar los equívocos que pueden originarse principalmente en el uso de la palabra divorcio. Divorcio, que etimológicamente viene del latín "Di-Verto" significa dos sendas que se separan del camino real. Aún en literatura canónica el sentido jurídico no siempre se utiliza con la misma uniformidad, así pues, la palabra divorcio ni siquiera aparece en el código de Derecho canónico; no sucedía así con el antiguo derecho donde existía, por ejemplo, en las Decretales en los títulos XIX, libro IV se hablaba de "De Divortiiis". El Derecho civil argentino adopta la palabra divorcio para referirse a la separación de lecho, mesa y habitación y no a la disolución del vínculo, que en este momento no es aceptado por la legislación vigente, pero cuando se dictó la ley de divorcio durante la persecución religiosa que hiciera el Presidente Perón, se utilizó lógicamente la expresión de divorcio para indicar la disolución del vínculo con facultad de contraer otro vínculo nuevo. Hecha esta aclaración podemos pasar a comentar las disposiciones de la ley actual.

La novedad que introduce este art. 67 bis, es aplicar al matrimonio un principio general de nuestro Derecho civil que establece entre los modos de rescisión del contrato "cuando las partes por mutuo consentimiento extinguen las obligaciones creadas" (art. 1.200 del Código civil) con lo cual se borran para el futuro los principales deberes del matrimonio, así la unidad de domicilio, la prestación de alimentos y hasta la vocación hereditaria. Claro que se ha señalado que esta disolución no es total, porque subsiste el impedimento de contraer nuevas nupcias. El doctor Llambías que estudia cuidadosamente esta situación señala, sin embargo, que esta subsistencia descarnada del vínculo lo convierte en odioso porque se vuelve causa de males y no de bienes para los cónyuges. "Pareciera —dice en buena lógica— no haber sino dos alternativas posibles o régimen matrimonial de orden público con postergación de la autonomía de la voluntad de los esposos, e indisolubilidad del vínculo; o matrimonios similar a los contratos, con reconocimiento de la voluntad de los cónyuges para decidir sobre aspectos fundamentales del ordenamiento del matrimonio inclusive su disolución si convienen en ello"⁶, finalmente este autor que es uno de los grandes tratadistas del Derecho civil argentino, lamenta las consecuencias de estas medidas, diciendo: "no es necesario apuntar la fuerza que tienen las ideas latentes en una legislación para promover las soluciones que están implícitas en esas ideas. Es lo que le da a la reciente reforma un sentido dramático por la proclividad al divorcio vincular que ella engendra con abstracción de la convicción adversa a él que pueda tener tal o cual gobernante actual"⁷.

⁶ LLAMBÍAS: *Ob. cit.*, pág. 396.

⁷ LLAMBÍAS: *Ob. cit.*, pág. 397.

Otra característica importante de este artículo es la forma en que el mutuo consentimiento puede llegar a producir el divorcio. Dice la ley "que el Juez decretará su separación personal cuando, según su ciencia y conciencia, los motivos aducidos por las partes sean suficientemente graves" a punto de hacer "moralmente imposible la vida en común".

Las manifestaciones que se vierten ante el Juez tienen carácter reservado y la ley misma establece que no deben constar en el acta, lo que tiene la ventaja de evitar dejar determinadas constancias en estos temas, cuando se llega a veces a un acuerdo, y puede evitar el desarrollo de situaciones especialmente desagradables. Deja en cambio la sentencia totalmente al arbitrio del magistrado, cuya actuación carece de todo control de instancia superior, debido a que las partes estarán de acuerdo con la sentencia del Juez que haga lugar a la separación que ellos mismos piden y por ello produce necesariamente cosa juzgada. Se ha señalado también el riesgo de que el Juez fácilmente tendrá que acceder a lo que digan las partes porque si fracasa la conciliación, a estas les cabe siempre la posibilidad de simular o hasta confesar los hechos más ofensivos, como sería hasta el propio adulterio para lograr de ese modo la sentencia sin tropezar por ventura con la oposición de algún magistrado demasiado rígido. Les cabe por otra parte la posibilidad de hacer una nueva presentación con algún otro Juez si el primero al cual se hubiesen presentado no satisficiera los anhelos divorcistas de la pareja. Por lo tanto en la práctica se ha considerado que si bien el Juez podrá intervenir e intentar una conciliación de no producirse ésta, la sentencia de divorcio será inevitable. El art. 67 bis no menciona la intervención fiscal y el mismo carácter reservado de las tramitaciones llevaría, si esto ya no fuera suficiente, a la conclusión de que no debe existir estando los autores de la materia de acuerdo con ello para los casos mencionados. Como un elemento contemporizador, es útil señalar, el requisito de fondo que exige el transcurso de dos años desde la celebración del matrimonio para poder llegar a este divorcio establecido por el Código con lo que se atenúan en alguna medida los efectos de esta disposición legal.

Llegando al fin de este comentario, resulta útil tratar de hacer una valoración de esta reforma. El doctor Guillermo Bordá, Ministro del Interior, distinguido jurista, al exponer los alcances del mismo ante las cámaras de televisión el 23 de abril de 1968, señalaba que la familia saldría robustecida con las modificaciones introducidas por la ley 17.711 que comentamos. Algunas de estas reformas evidentemente merecen un elogio unánime y desde nuestro punto de vista debemos señalarlas como un verdadero progreso en materia de legislación. Así ayuda a la adecuación con el Derecho canónico, por ejemplo, la supresión del impedimento dirimente de la lepra; también la modificación del art. 86, suprime esa suerte de subrepticio divorcio vincular que se había introducido en nuestro país en base a una interpretación literal del texto anteriormente vigente del art. 86, que impedía cuestionar la nulidad de un matrimonio una vez fallecido los dos esposos. En cambio algunos autores, como el doctor Llambías, critican la reforma manifestando "que

la Administración dividida de la sociedad conyugal, la automática disolución de la sociedad conyugal por obra del divorcio, la admisión de esa suerte de rescisión matrimonial que es el divorcio basado en el consentimiento de los esposos, la eliminación del progenitor más idóneo para educar a los hijos en la atribución de la tenencia de éstos con motivo del divorcio de sus padres. Establecer asimismo que la propiedad intelectual es bien propio del autor y no ganancial del matrimonio, suscitan en su conjunto, un elemento de irritación y antagonismo en la relación de los esposos mejor avenidos no favorecen ciertamente la cohesión y robustez del núcleo familiar”.

Terminemos pues este comentario señalando que si bien la reforma al Código ha introducido lo que se llama el divorcio por mutuo consentimiento, conviene señalar bien claro para lectores que no conozcan la terminología legal argentina, que el divorcio a que se ha hecho mención allí simplemente el similar a lo que el Derecho canónico considera como separación de mesa, lecho y habitación.

RAMIRO DE LAFUENTE
Abogado (Buenos Aires)

APENDICE

TEXTO COMPARADO DE LA LEGISLACION ANTERIOR Y LA LEY 2393 DE MATRIMONIO CIVIL

ARTS.	TEXTO ANTERIOR	ARTS.	TEXTO VIGENTE
21	El derecho de hacer oposición a la celebración del matrimonio por razón de los impedimentos establecidos en el art. 9 compete:	21	El derecho de hacer oposición a la celebración del matrimonio por razón de los impedimentos establecidos en el art. 9 compete:
1.º	Al cónyuge de la persona que quiere contraer otro;	1.º	Al cónyuge de la persona que quiere contraer otro;
2.º	A los parientes de cualquiera de los futuros esposos, dentro del <i>cuarto</i> grado de consanguinidad o afinidad;	2.º	A los parientes de cualquiera de los futuros esposos dentro del <i>segundo</i> grado de consanguinidad;
3.º	A los tutores o curadores;	3.º	A los tutores o curadores;
4.º	Al ministerio público, que deberá deducir oposición, siempre que tenga conocimiento de esos impedimentos.	4.º	Al ministerio público que deberá deducir oposición, siempre que tenga conocimiento de esos impedimentos.

ARTS.	TEXTO ANTERIOR	ARTS.	TEXTO VIGENTE
24	<p>Los padres, tutores y curadores deben expresar los motivos de la oposición; pero los padres estarán exentos de esa obligación cuando se trate de un hijo varón menor de 18 años o mujer menor de 15 años, <i>excepto el caso en que estén gozando del usufructo de sus bienes.</i></p>	24	<p>Los representantes legales están obligados a expresar los motivos de su oposición; pero los padres quedarán exentos de esa obligación cuando se tratare de varones menores de dieciocho años y de mujeres menores de quince.</p>
	<p>La oposición sólo puede fundarse:</p>		<p>La oposición sólo puede fundarse:</p>
	<p>1.º En la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el art. 9;</p>		<p>1.º En la existencia de alguno de los impedimentos <i>legales</i>;</p>
	<p>2.º En enfermedad contagiosa de la persona que pretenda casarse con el menor.</p>		<p>2.º En la enfermedad contagiosa o <i>grave deficiencia física</i> de la persona que pretenda casarse con el menor;</p>
	<p>3.º En su conducta desarreglada o inmoral;</p>		<p>3.º En la conducta desarreglada o inmoral y <i>en la falta de medios de subsistencia de la persona que pretenda casarse con el menor</i>;</p>
	<p>4.º En que haya sido condenado por delito de robo, hurto, estafa o cualquiera otro que tenga pena mayor de un año de prisión;</p>		<p>4.º Si el varón tuviere menos de dieciocho años y la mujer menos de quince, la oposición del tutor o curador puede fundarse en cualquier motivo razonable que el juez apreciará libremente.</p>
	<p>5.º Falta de medios de subsistencia y de aptitud para adquirirlos.</p>		
51	<p>El marido está obligado a vivir en una misma casa con su mujer, a prestarle todos los recursos que le fueren necesarios y a ejercer todos los actos y acciones que a ella correspondan. haciendo los gastos judiciales necesarios, aun en el caso de que fuese acusada criminalmente.—Faltando el marido a estas obligaciones, la mujer tiene derecho a pedir judicialmente que aquél le dé los alimentos necesarios y las expensas que le fuesen indispensables en los juicios.</p>	51	<p>El marido está obligado a vivir en una misma casa con su mujer y a prestarle todos los recursos que sean necesarios.—Faltando el marido a estas obligaciones, la mujer tiene derecho a pedir judicialmente que aquél le dé los alimentos necesarios. —En este juicio podrá pedir las expensas que le fueren indispensables.—Asimismo podrá cualquiera de los cónyuges reclamar litis expensas al otro, cuando se tratare de defenderse en juicio en que se debatieren cuestiones extrapatrimoniales.</p>
52	<p>Si no hubiere contrato nupcial, el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio in-</p>	52	<p>En ningún caso un cónyuge responderá con sus bienes propios ni con la parte de gananciales que le correspon-</p>

ARTS.	TEXTO ANTERIOR	ARTS.	TEXTO VIGENTE
	cluso los de la mujer; tanto de los que llevó al matrimonio, como de los que adquiriese después por títulos propios.		dan, por las costas declaradas a cargo del otro en el juicio de divorcio.
66	No hay divorcio por mutuo consentimiento de los esposos. — Ellos no serán tenidos por divorciados sin sentencia de juez competente.	66	No hay divorcio sin sentencia judicial que lo decrete.
67 bis	Incorporado	67 bis	Transcurridos dos años del matrimonio, los cónyuges, en presentación conjunta, podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y pedir su separación personal. — El juez llamará a una audiencia para oír a las partes y procurará conciliarlas. — Las manifestaciones vertidas en ella por las partes, tendrán carácter reservado y no constarán en el acta. — Si los cónyuges no comparecieran personalmente, el pedido no tendrá efecto alguno. — Fracasada la conciliación se convocará otra audiencia dentro de un plazo no menor de dos meses ni mayor de tres. — Si también ésta resultare estéril, porque no se logra el advenimiento, el juez decretará su separación personal cuando, según su ciencia y conciencia, los motivos aducidos por las partes sean suficientemente graves. — La sentencia se limitará a expresar que dichos motivos hacen moralmente imposible la vida en común, evitando indicar cuáles son los hechos aducidos. — Esta decisión tendrá los mismos efectos del divorcio por culpa de ambos, pero sea en el escrito inicial o en las audiencias posteriores, los cónyuges podrán dejar a salvo el derecho de uno de ellos a recibir alimentos. — Si no hubiere acuerdo sobre la liquidación de la sociedad conyugal, ésta tramitará por vía sumaria. — La decisión judicial

ARTS.

TEXTO ANTERIOR

ARTS.

TEXTO VIGENTE

68 Puesta la acción de divorcio, o antes de ella en casos de urgencia, podrá el juez a instancia de la parte, decretar la separación personal de los casados y el depósito de la mujer en casa honesta, dentro de los límites de su jurisdicción; determinar el cuidado de los hijos con arreglo a las disposiciones de este Código y los alimentos que han de prestarse a la mujer y a los hijos que no quedasen en poder del padre, como también las expensas necesarias a la mujer para el juicio de divorcio.

68 Incorporado.
bis

71 Incorporado
bis

determinará, a instancia de partes, cuál de los cónyuges quedará al cuidado de los hijos. para lo cual tendrá en cuenta lo que aquéllos acuerden, si el interés superior de los menores no aconsejare otra solución.—En cualquier caso, podrá modificarse ulteriormente lo resuelto, según lo aconsejen las circunstancias.

68 Deducida la acción de divorcio o antes de ella en casos de urgencia, podrá el juez decidir si alguno de los cónyuges debe retirarse del hogar conyugal, determinar a quién corresponde la guarda de los hijos con arreglo a las disposiciones de este Código y fijar los alimentos que deban prestarse al cónyuge a quien le correspondiere recibirlos y a los hijos, como también las expensas necesarias para el juicio de divorcio.

68 En el ejercicio de la acción de alimentos provisionales entre esposos no es procedente la previa discusión de la validez legal del título o vínculo que se invoca, excepto en los casos de matrimonios celebrados en el extranjero, en que se admitirá la justificación sumaria de que los contrayentes estaban domiciliados en el país al tiempo de celebrarlo y que mediaba impedimento de ligamen en la República.

71 Decretado el divorcio por culpa de uno de los cónyuges, puede éste pedir la declaración de culpabilidad del otro en juicio ulterior, cuando hubiera incurrido en adulterio, infidelidad o en grave inconducta moral posterior a la sentencia.

ARTS.	TEXTO ANTERIOR	ARTS.	TEXTO VIGENTE
76	Los hijos menores de cinco años quedarán a cargo de la madre.—Los mayores de esta edad, se entregarán al esposo que, a juicio del juez, sea el más a propósito para educarlos, sin que se pueda alegar por el marido o por la mujer preferente derecho a tenerlos.	76	Salvo causas graves, los hijos menores de cinco años quedarán a cargo de la madre.—Los mayores de esa edad quedarán a cargo del cónyuges inocente, a menos que esta solución fuere inconveniente para el menor; si ambos cónyuges fueran culpables, el juez decidirá el régimen más conveniente al interés de los hijos, según las circunstancias del caso.
86	La acción de nulidad de un matrimonio no puede intentarse sino en vida de los esposos; uno de los cónyuges puede, sin embargo, deducir en todo tiempo la que le compete contra un segundo matrimonio contraído por su cónyuge; si se opusiera la nulidad del primero, se juzgará previamente esta oposición.	86	La acción de nulidad de un matrimonio no puede intentarse sino en vida de los esposos.—Uno de los cónyuges puede, sin embargo, deducir en todo tiempo la que le compete contra un segundo matrimonio contraído por su cónyuges; si se opusiese la nulidad del primero, se juzgará previamente esta oposición.— La prohibición no rige si para determinar el derecho del accionante es necesario examinar la validez de la unión, cuando la nulidad se funda en los impedimentos de ligamen, incesto o crimen y la acción es intentada por ascendientes o descendientes.
115	El viudo o viuda que teniendo hijos del precedente matrimonio, pase a ulteriores nupcias, está obligado a reservar a los hijos del primer matrimonio, o a sus descendientes legítimos, la propiedad de los bienes que por testamento o ab intestato hubiese heredado de alguno de ellos, conservando sólo durante su vida el usufructo de dichos bienes.	115	Derogado.
116	Cesa la obligación de la reserva, si al morir el padre o la madre que contrajo segundo matrimonio, no existen hijos ni descendientes legítimos de ellos, aun cuando existan sus herederos.	116	Derogado.